

Fecha: A la fecha de la firma electrónica
Ref.: GIP/amfa
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 318/2025
Recurso Tribunal: 236/2025

**SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS
TELECOMUNICACIONES S.A. (SANDETEL)**

A41857988
Avda. Camino de los Descubrimientos, 7, PCT Cartuja
41092 Sevilla

manuel.martin.sivianes@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 13 de junio de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 318/2025, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUALITY RESEARCH & STRATEGY CONSULTING, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de evaluación del impacto del proyecto de capacitación digital de mujeres preferentemente desempleadas y residentes en zonas rurales de Andalucía” (C1913 PRTR), cofinanciado por la Unión Europea y tramitado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, (Expte. 25-00029).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicacion@arcja.juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 1/18	

Recurso 236/2025
Resolución 318/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUALITY RESEARCH & STRATEGY CONSULTING, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de evaluación del impacto del proyecto de capacitación digital de mujeres preferentemente desempleadas y residentes en zonas rurales de Andalucía” (C1913 PRTR), cofinanciado por la Unión Europea y tramitado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, (Expte. 25-00029), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato citado en el encabezamiento. Ese mismo día, se publicaron en el perfil de contratante los pliegos rectores de la contratación. Con posterioridad, se han publicado en el perfil varios anuncios de corrección de errores; en concreto, los siguientes:

- Anuncio del mismo día 28 de abril de 2025 rectificando el plazo de presentación de ofertas
- Anuncio de 2 de mayo de 2025 de rectificación de los pliegos
- Anuncio de 2 de mayo de 2025, por el que se publican dudas y aclaraciones, así como las rectificaciones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
- Anuncio de 6 de mayo de 2025, por el que *“Se publica dudas y corrección del apartado 8.b del PCAP en lo referido a la documentación a presentar del sobre 3. Se incluye plantilla orientativa, así como PCAP corregido”*

El valor estimado del contrato asciende a 208.059,55 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 2/18	

SEGUNDO. El 21 de mayo de 2025, se presentó en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EQUALITY RESEARCH & STRATEGY CONSULTING S.L. (EQUALITY, en adelante) contra los pliegos que rigen el contrato citado en el encabezamiento.

Ese mismo día, la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, recabándole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que hubo de ser reiterada con posterioridad. La documentación ha tenido entrada en esta sede el 28 de mayo de 2025, a excepción del listado de licitadores que ha sido recibido el 4 de junio de 2025.

El 26 de mayo de 2025, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones a los interesados el mismo día 4 de junio de 2025 con traslado del escrito de recurso, las ha formulado en plazo la entidad SIGMADOS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Procede analizar si la entidad recurrente -que no ha presentado oferta en la licitación- ostenta legitimación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP. En tal sentido, la recurrente manifiesta que *“Se ve directamente afectada por los defectos estructurales detectados en los pliegos, que impiden formular una oferta en condiciones de igualdad jurídica y con la debida seguridad”*.

No obstante, el órgano de contratación sostiene la falta de interés legítimo de EQUALITY, por considerar que los motivos en que funda su impugnación no le han impedido, en ningún caso, participar en la licitación. Al efecto, señala lo siguiente:

“Si analizamos las consecuencias de prosperar el recurso, los cambios solicitados o justificaciones procedimentales exigidas no pondría al recurrente en una posición distinta a la ya existente a 2 de mayo, cuando se aclararon las incongruencias o del 6 de mayo cuando se publicó un PCAP completo con todos los errores materiales corregidos y el plazo de presentación de ofertas era aún superior al mínimo exigido por ley para este tipo de procedimientos. Como ha señalado ese Tribunal no se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio.

La legitimación, por tanto, y según interpreta ese Tribunal viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 3/18	

pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

(...)

Señala EQUALITY RESEARCH – STRATEGY CONSULTING S.L. al respecto en el exponendo 3. del recurso, que se ve afectada por los defectos estructurales detectados que impiden formular una oferta en condiciones de igualdad y con la debida seguridad.

Es una labor propia del recurrente la de acreditar su interés legítimo, y en supuestos como el que nos ocupa, el impedimento o dificultad que comporta la configuración de la licitación, o lo que es lo mismo la pretensión ejercitada.

A este respecto se realizan una serie de alegaciones de defensa genérica de la legalidad que no quedan concretadas en el recurso ni fundamentadas no dejando de ser una enumeración genérica de artículos y reiteración de principios básicos sobre todo el de igualdad y seguridad, pero sin justificar el impedimento que le comporta.

(...)

En relación a los plazos, la tramitación del contrato se desarrolla a tenor de lo establecido en el artículo 318 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) en la cual se regula la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada de los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, en los artículos 131 y 156 a 158.

Como ya hemos señalado, el plazo de presentación de ofertas del anuncio original era el 14 de mayo, y se amplió hasta el 23 de mayo, por lo que desde el 6 de mayo que se publicó la versión corregida del PCAP hasta la finalización del plazo de presentación de ofertas se superaba el plazo mínimo previsto por la LCSP para el procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada, con lo que se cumplía con lo que prevé la LCSP incluso para el caso de una modificación sustancial, a fin de dar el tiempo suficiente a los eventuales licitadores para efectuar su oferta.

Como ahondaremos más adelante los motivos que se alegan por la recurrente que pudieran resultar impeditivos para la presentación de ofertas quedaron corregidos con anterioridad al de finalización del plazo de presentación de ofertas, y el resto de alegaciones en nada impiden la presentación de una oferta en condiciones de igualdad, junto al resto de las 21 ofertas recibidas”

Pues bien, a la vista de lo señalado por el órgano de contratación, el pronunciamiento de este Tribunal sobre la legitimación de la recurrente exige entrar en el examen de los motivos del recurso; de ahí que en el presente fundamento no realicemos pronunciamiento previo sobre este presupuesto fundamental para la admisión del recurso, que se analizará en el fundamento de derecho séptimo.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra los pliegos rectores de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 4/18	

CUARTO. Plazo de interposición.

Con la salvedad de lo que más adelante se expondrá al analizar cada uno de los motivos de impugnación, procede señalar que el escrito recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP, teniendo en cuenta que los argumentos impugnatorios se basan fundamentalmente en las aclaraciones y/o rectificaciones del PCAP publicadas con posterioridad al pliego originario que data del 28 de abril de 2025.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso que se examina se interpone contra los pliegos rectores de un contrato financiado con fondos europeos (MRR-NextGenerationEU) con una tasa de cofinanciación del 100%. Por tanto, aquel tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, señala que «*Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver*», y 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que tendrán preferencia siempre que «*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*».

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de los pliegos “*por vulneración de los principios de transparencia, objetividad, igualdad de trato, seguridad jurídica y libre concurrencia, derivados de los siguientes vicios:*

- *Configuración jurídicamente defectuosa de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por ausencia de escalas, tramos o subcriterios que permitan conocer con claridad la base de puntuación (art. 145.5 LCSP).*
- *Referencia a un Anexo II inexistente y no publicado, generadora de confusión jurídica y desigualdad material entre licitadores (arts. 122.2 y 139.1 LCSP).*
- *Omisión de la justificación legalmente exigida de la no división del contrato en lotes, en contra del art. 99.3 LCSP. • Desalineación entre la estructura formal sugerida para la oferta técnica y los criterios de adjudicación definidos en el pliego, con impacto en la transparencia y la igualdad de oportunidades (arts. 132 y 139 LCSP)”.*

Asimismo, insta “*la retroacción del procedimiento de contratación al momento inmediatamente anterior a la aprobación de los pliegos, con la consiguiente reformulación y publicación de nuevos pliegos corregidos que subsanen los defectos denunciados y garanticen el pleno cumplimiento de la legalidad vigente*”.

Funda esta pretensión en los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, aduce vulneración del artículo 145.5 de la LCSP por configuración materialmente defectuosa de los criterios evaluables mediante juicio de valor.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 5/18	

EQUALITY manifiesta que “El apartado 8.A del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) define los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que alcanzan un peso de 60 puntos sobre un total de 100. Dichos criterios se formulan con descripciones genéricas, como:

- Coherencia general de la propuesta metodológica.
- Propuesta de planificación de los trabajos.
- Calidad del plan de comunicación.
- Definición de la matriz de evaluación.
- Análisis de riesgos.

No obstante, en la documentación contractual no se acompaña ninguna escala de valoración, sistema de tramos, criterios de gradación interna ni subcriterios ponderados que permitan:

- Conocer qué parámetros concretos serán evaluados dentro de cada bloque.
- Anticipar qué niveles de calidad técnica justificarían una puntuación máxima, intermedia o mínima.
- Garantizar que todas las ofertas serán valoradas conforme a los mismos estándares.

Esta omisión vulnera el principio de objetividad en la adjudicación y deja un margen de discrecionalidad excesiva al órgano de valoración, contraviniendo lo establecido por la Ley de Contratos del Sector Público y la doctrina reiterada de los tribunales administrativos”.

En segundo lugar, esgrime indefensión por la referencia en el PCAP a un Anexo II (Ficha modelo de servicio) inexistente. Al efecto, manifiesta que “la propia Resolución de Dudas v6 reconoce que no se emplea en esta licitación, sin proceder a su eliminación formal del pliego. Esta situación genera una inseguridad objetiva sobre si su uso es obligatorio, referencial o erróneo”. A juicio de la recurrente, ello supone una infracción del principio de transparencia que genera una confusión objetiva sobre las reglas del procedimiento.

En tercer lugar, alega que no se ha justificado la falta de división en lotes en el expediente lo cual infringe lo dispuesto en los artículos 99.3 y 1.1 de la LCSP.

En cuarto lugar, esgrime “Desalineación entre la estructura exigida del Sobre 2 y los criterios de adjudicación”. En concreto, aduce que el pliego incluye en el apartado relativo al Sobre 2 una estructura de índice sugerido para presentar la oferta técnica que no guarda correspondencia directa ni completa con los criterios de adjudicación recogidos en el apartado 8.A del mismo pliego.

Asimismo, señala que no se establece de forma clara si el uso de dicho índice es obligatorio o meramente orientativo, no se concreta cómo se vincula cada epígrafe de la estructura sugerida con cada criterio de adjudicación y no se garantiza que los evaluadores puntuarán todas las ofertas con base en una misma correspondencia documental. Sostiene que “Esta desalineación no fue subsanada mediante modificación del pliego ni recogida formalmente en resolución alguna, sino tratada solo parcialmente en una aclaración interpretativa no vinculante”.

EQUALITY, aparte de invocar infracción de los artículos 131 y 139.1 de la LCSP, aduce que “La jurisprudencia ha establecido que la falta de alineación entre los criterios de adjudicación y la estructura formal de presentación de las ofertas técnicas genera inseguridad jurídica, y puede provocar desigualdad de trato efectiva si las ofertas se estructuran de manera no comparable. Se ha indicado también que las estructuras documentales deben permitir la trazabilidad de la puntuación, de forma que el evaluador pueda localizar de forma inequívoca el contenido evaluado”.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 6/18	

Concluye que ello genera riesgo de arbitrariedad evaluativa.

Y, en quinto lugar, sostiene que se han introducido modificaciones sustanciales en los pliegos mediante la resolución de dudas sin seguir el procedimiento adecuado, no publicándose conforme a lo establecido en la LCSP, ni yendo acompañadas de la ampliación de plazos. Invoca como vulnerados los artículos 122, 132 y 139 de la LCSP Y concluye que la aclaración, en cuanto afecta al modo de estructurar la oferta, debe ser tratada como modificación sustancial, con publicación y ampliación de plazos.

II. Alegaciones del órgano de contratación

Aparte de esgrimir falta de interés legítimo en el escrito de recurso, se opone al fondo de la controversia manifestando lo siguiente:

1. La configuración en el PCAP de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es conforme a Derecho y proporciona a los licitadores información suficiente y adecuada para garantizar la transparencia, objetividad y comparabilidad de las ofertas.

2. La referencia al Anexo II del PCAP fue objeto de aclaración y se produjo su supresión en el PCAP publicado el 6 de mayo de 2025.

3. Respecto a la falta de justificación de la no división del objeto del contrato en lotes, “el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del anuncio original de 28 de abril (Doc. n.º 26) y siguiente (Doc. n.º 27) así como la memoria justificativa publicada en el perfil el 2 de mayo (Doc. n.º 24), contienen la misma justificación expresa, concreta y motivada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 99.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).

La decisión de no dividir este contrato en lotes se fundamenta en la naturaleza técnica, metodológica y operativa del objeto contractual, que consiste en la evaluación integral del impacto del programa PREPARADAS. Esta evaluación implica el diseño de una estrategia metodológica común, el desarrollo de un análisis cuantitativo y cualitativo interdependiente, y la elaboración de un único informe de resultados”.

4. Sobre la alineación del sobre 2 y los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, el órgano de contratación esgrime que el PCAP originario contenía una errata, publicándose el 2 de mayo de 2025 un documento de aclaraciones con el siguiente tenor, en lo que aquí interesa:

“RESPUESTA:

1. Si existe algún error en la inclusión de los elementos mencionados en el apartado de Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor (Sobre Electrónico N°2, página 77 del PCAP).

Efectivamente, se ha producido un error en los elementos mencionados en dicho apartado, siendo los correctos los siguientes:

- Índice

- Características generales:



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 7/18	

- Identificación de la oferta.
- Código de referencia de la oferta o similar.
- Acatamiento con carácter general a las condiciones del pliego.
- Datos de la empresa.
 - Planteamiento metodológico propuesto.
 - Planificación y organización de los trabajos.
 - Definición de la Matriz de Evaluación.
 - Plan de comunicación de resultados propuesto.
 - Plan de Gestión de riesgos.

2. Si debemos estructurar nuestra propuesta exclusivamente conforme a los apartados y aspectos recogidos en la tabla de criterios del punto 8.A (página 75 del PCAP).

Se debe estructurar en base a la propuesta arriba indicada o en su defecto, a la de los apartados y aspectos recogidos en la tabla de criterios del punto 8.A (página 75 del PCAP).

3. Si, por el contrario, se espera que el licitador desarrolle efectivamente todos los apartados técnicos (modelo OTIJ, catálogo de servicios tecnológicos, centro de control, etc.), aunque no estén directamente relacionados con el objeto de la licitación ni con los criterios de adjudicación.

No, no se espera que se desarrollen estos aspectos, al haberse tratado de un error.

4. Y si lo indicado en la página 78 respecto a que la propuesta técnica no debe superar las 40 páginas a una sola cara, debe considerarse igualmente aplicable en esta licitación.

Esta limitación no es vinculante a esta contratación, quedando dicho párrafo de la siguiente manera:

Para las ofertas técnicas, la documentación se presentará en formato electrónico en los formatos aceptados dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad, regulado por el Real Decreto 4/2010, y que se establecen en el Catálogo de estándares publicado la resolución de 3 de octubre de 2012 (BOE 31 de octubre), de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y que permita la opción de búsqueda de texto. En general, se valorará la claridad y síntesis a la hora de exponer la información, que redundan en una adecuada eficiencia en el número de folios empleados en la confección de la oferta técnica y su concreción. En la oferta se deberá recoger toda la casuística que el licitador considera que pueda producirse. Se valorará positivamente la claridad, facilidad, síntesis y detalle de la solución planteada. Deberá observarse la máxima diligencia a la hora de elaborar la documentación del Sobre 2 para que no incluya ninguna información a valorar mediante criterios objetivos del Sobre 3 ya que dicho error podría llegar a ser motivo de exclusión del procedimiento”.

Y concluye que el PCAP, publicado el 6 de mayo de 2025, indica en su Anexo I (apartado 8 A):

“Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor (SOBRE ELECTRÓNICO N°2):

Las ofertas técnicas contendrán, como mínimo, el esquema de apartados que se indica a continuación, debiéndose contemplar en estos los aspectos valorables y especificados en la tabla de criterios de evaluación por juicio de valor anterior.

- Índice
- Características generales: Identificación de la oferta.
 - Código de referencia de la oferta o similar.
 - Acatamiento con carácter general a las condiciones del pliego.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 8/18	

- Datos de la empresa.
- Planteamiento metodológico propuesto.
- Planificación y organización de los trabajos.
- Definición de la Matriz de Evaluación.
- Plan de comunicación de resultados propuesto.
- Plan de Gestión de riesgos.

Para las ofertas técnicas, la documentación se presentará en formato electrónico en los formatos aceptados dentro del Esquema Nacional de Interoperabilidad, regulado por el Real Decreto 4/2010, y que se establecen en el Catálogo de estándares publicado la resolución de 3 de octubre de 2012 (BOE 31 de octubre), de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y que permita la opción de búsqueda de texto. En general, se valorará la claridad y síntesis a la hora de exponer la información, que redundan en una adecuada eficiencia en el número de folios empleados en la confección de la oferta técnica y su concreción. En la oferta se deberá recoger toda la casuística que el licitador considera que pueda producirse. Se valorará positivamente la claridad, facilidad, síntesis y detalle de la solución planteada”.

Asimismo, señala el órgano de contratación que la finalización del plazo de presentación de ofertas en el anuncio original era el 14 de mayo, ampliándose hasta el 23 de mayo, por lo que desde el 6 de mayo –fecha en la que se publicó la versión corregida del PCAP– hasta la nueva finalización del plazo de presentación de proposiciones, se superaba el plazo mínimo previsto por la LCSP para el procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada.

Continúa señalando que *“la interposición del recurso especial ha acaecido una vez publicado el pliego, y la corrección fue objeto igualmente de publicidad conforme al artículo 138 de la LCSP. Del propio escrito de interposición del recurso se pone de manifiesto que la recurrente ya contaba con un pliego correcto en el momento de interposición del recurso con lo que el mismo carecía de objeto en cuanto al presente motivo de alegación y en todo caso de fundamento pues se produjo la corrección del contenido del pliego y se amplió el plazo de presentación de ofertas en 9 días y siendo el plazo total desde la rectificación del pliego el 6 de mayo de 17 días.*

En conclusión, aclarada la incongruencia desde el día 2 de mayo, y publicado el pliego el 6 de mayo, según se ha informado, vuelve a no quedar justificado que no se haya presentado oferta, por lo que en primer lugar reiteramos la falta de legitimación de la que adolece la recurrente, y en caso subsidiario, entendemos que no puede prosperar el recurso por este motivo alegado”.

5. Respecto de la introducción de modificaciones sustanciales en el PCAP, opone en síntesis que:

- El reproche que se realiza es *“un poco a modo escoba para recoger una nueva petición genérica sin fundamentos concretos pidiendo nuevamente la nulidad del pliego”.*
- Las dudas y sus respuestas en nada modifican el pliego, solo aclaran su contenido. Se trata de comunicar rectificaciones del pliego por equivocación en la transcripción de documentos u otras equivocaciones elementales. Cita doctrina jurisprudencial sobre el error material o de hecho.

III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone a cada uno de los motivos del recurso por las razones que esgrime en su escrito y que, obrando en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación, se dan aquí por reproducidas.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 9/18	

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal

En un primer motivo de impugnación, EQUALITY esgrime la indebida configuración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Tales criterios se detallan en el Anexo I del PCAP (apartado 8 A), siendo su redacción la siguiente:

1	Planteamiento global de la evaluación	12
1.1	Planteamiento metodológico: Descripción detallada del enfoque general de la evaluación fundamentado en un marco teórico sólido que justifique la elección de métodos y técnicas de análisis. Se valorará positivamente la propuesta de utilización de herramientas, enfoques o métodos innovadores que mejoren la precisión y relevancia del análisis, así como la incorporación de tecnologías avanzadas para la recopilación y análisis de datos (encuestas digitales, herramientas avanzadas de análisis estadístico y minería de datos, herramientas de visualización avanzada de datos) especialmente aquellas que permitan ampliar el marco muestral y optimizar la interpretación de los datos obtenidos.	6
1.2	Planificación y organización de los trabajos Planificación de los trabajos y fases y su descomposición en tareas, identificando los hitos principales e indicando expresamente la dedicación de personas y recursos dedicados en cada uno de ellos. Se valorarán con mayor puntuación aquellas propuestas que describan con mayor claridad y detalle la descomposición de las tareas, hitos principales, así como la dedicación de personas y recursos en cada una de ellas.	6
2	Definición de la Matriz de Evaluación	30
2.1	<u>Correspondencia entre objetivos, preguntas de evaluación e indicadores</u> Presentar una matriz clara y estructurada que alinee los objetivos de la evaluación con las preguntas y los indicadores. Definir indicadores desagregados y pertinentes para evaluar las cuatro dimensiones principales del impacto (empleabilidad, emprendimiento, evolución personal e impacto socioeconómico). Se valorarán con mayor puntuación aquellas propuestas de matriz que detallen con mayor claridad la relación de los objetivos alineados con las preguntas e indicadores, así como aquellas que contengan un mayor número de indicadores desagregados relacionados para la evaluación de las cuatro dimensiones principales de impacto indicadas.	15
2.2	<u>Correspondencia entre indicadores, técnicas de investigación y fuentes de información</u> Incorporar técnicas de investigación adecuadas, realistas y confiables y fuentes de información diversas,	



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 10/18	

	organizadas de manera lógica. Relacionar los indicadores con métodos avanzados de análisis cuantitativo y cualitativo. Se valorarán positivamente las propuestas que incluyan el uso de fuentes de información innovadoras o complementarias (por ejemplo, big data, observatorios locales, etc.)	15
3	Plan de comunicación de resultados Estrategia propuesta para la comunicación y difusión de los resultados de evaluación. Se evaluará la capacidad del licitador para garantizar que los hallazgos sean accesibles, comprensibles y útiles para las diferentes audiencias destinatarias, asegurando una difusión estructurada y adaptada a los distintos perfiles de interés. Se valorarán con mayor puntuación aquellas propuestas cuyo planteamiento sea claro y preciso y se encuentre alineado a las diferentes audiencias destinatarias, así como aquellas que incluyan diversos ejemplos de cómo expresarán posibles conclusiones obtenidas de los análisis realizados.	4
4	Gestión de riesgos Identificación de riesgos potenciales en la ejecución del proyecto y propuesta de medidas para mitigarlos. Se valorarán con mayor puntuación las propuestas mas claras y detalladas.	2
	TOTAL	48

Sostiene la recurrente que los criterios de adjudicación alcanzan un peso total de 60 puntos sobre un total de 100 y que los mismos se formulan con descripciones genéricas como las que menciona en su escrito y hemos señalado anteriormente. Esgrime que no hay escala de valoración, sistema de tramos, criterios de gradación ni subcriterios ponderados que permitan, entre otros, conocer los parámetros concretos que serán evaluados en cada bloque. A su juicio, ello permite un margen de discrecionalidad excesiva al órgano evaluador

Pues bien, lo primero que debe analizarse es el interés legítimo que asiste a la recurrente para esgrimir este motivo, ya que el órgano de contratación sostiene su falta de legitimación para la interposición del recurso. Al respecto, hemos de señalar que el artículo 48 de la LCSP define la legitimación en el recurso especial de modo amplio, pudiendo unos criterios de adjudicación indebidamente configurados originar perjuicios a los licitadores a la hora de presentar sus ofertas, favoreciendo el exceso de discrecionalidad en la ponderación de las ofertas y la vulneración del principio de igualdad de trato, entre otros básicos de la contratación pública expresamente mencionados en el artículo 145.5 de la LCSP.

Así pues, el citado motivo, de prosperar, sí evitaría un perjuicio claro a los potenciales licitadores a la hora de elaborar sus ofertas y con posterioridad en la fase de valoración de las mismas. La impugnación, en los términos en que se formula y con independencia de la suerte que haya de correr en cuanto a su ulterior estimación o no, sí pone de manifiesto el quebranto que originan los criterios sujetos a juicio de valor en la medida que impiden a la recurrente preparar su proposición con conocimiento real de lo que se valora y de cómo se valora. Debe reconocerse, pues, a EQUALITY legitimación para este motivo de impugnación.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 11/18	

Despejada la anterior cuestión, se ha de indicar que EQUALITY formula el motivo con datos erróneos, a la vista de la documentación que obra en el expediente de contratación y se halla publicada en el perfil. Ni en el pliego originario, ni en los rectificadores, los criterios sujetos a juicio de valor están ponderados con un máximo de 60 puntos, sino con 48. Ello hace pensar que la recurrente ha formulado su impugnación sobre la base de criterios de adjudicación diferentes a los del PCAP impugnado.

En cualquier caso, los criterios sujetos a juicio de valor anteriormente reproducidos, cuya ponderación es inferior a 60 puntos, son 4; estando desglosados los dos primeros en dos subcriterios cada uno, donde se describen los aspectos de evaluación y cómo se van a valorar las ofertas con arreglo a ellos. Los dos últimos criterios no se desglosan en subcriterios, pero su ponderación (4 y 2 puntos, respectivamente) permite considerar que no habrá excesiva discrecionalidad en el reparto de puntos, aparte de que se indican en los criterios aspectos a evaluar y reglas de valoración. No se aprecia, a priori, vulneración del artículo 145.5 de la LCSP.

El motivo debe, pues, desestimarse.

En un segundo motivo, EQUALITY esgrime indefensión por considerar que el PCAP ha hecho mención a un Anexo II (Ficha modelo de servicio) que no se encuentra incluido en el pliego. A su juicio, aunque la resolución de dudas reconoce que el Anexo no se aplica en esta licitación, no se ha procedido a la eliminación formal de aquella mención, lo que genera inseguridad jurídica.

Pues bien, como señala el órgano de contratación, el 2 de mayo de 2025 se publicó en el perfil de contratante, en respuesta a esta duda, lo siguiente: *“Se informa de que se ha identificado un error en los elementos mencionados en el apartado indicado, por lo que no resulta de aplicación la utilización del anexo referido. En consecuencia, está prevista una modificación del PCAP con el fin de ajustar la redacción de dicho apartado a los elementos correctos que deben ser considerados, garantizando así la coherencia y exactitud del contenido del pliego”*; y el 6 de mayo, se publicó la rectificación del PCAP con la pertinente eliminación del referido Anexo, según sostiene el órgano de contratación.

Quiere decirse, pues, que, a la fecha de interposición del recurso, había desaparecido el objeto de la confusión e inseguridad a que se refiere el recurso. A mayor abundamiento, hemos de tener en cuenta que ningún interés legítimo ostenta la recurrente al formular este motivo, pues es conocedora de la respuesta del órgano de contratación sobre el error padecido. El motivo debe inadmitirse por pérdida sobrevenida de su objeto y falta de interés legítimo efectivo al formularlo.

En tercer lugar, EQUALITY esgrime que no se ha justificado en el expediente la falta de división del objeto del contrato en lotes. La recurrente se limita a esgrimir la ausencia de motivación de la indivisión, los preceptos infringidos y las consecuencias jurídicas que de ello derivan. No expresa mínimamente cuál es el perjuicio que se le irroga con la unidad del objeto. Su alegato es absolutamente neutro y se limita a exponer una posible infracción legal, sin mayor fundamentación ni argumentación de la infracción y de la afectación a sus intereses.

Ello impide apreciar el interés legítimo de la recurrente en la formulación de este motivo. Asimismo, el motivo carece de la más mínima fundamentación que le sirva de soporte, no correspondiendo al Tribunal construir los argumentos jurídicos que avalen el alegato sostenido por EQUALITY al esgrimir el motivo.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 12/18	

A mayor abundamiento, el 2 de mayo de 2025 se publicó en perfil de contratante la memoria justificativa del contrato que, en lo que aquí interesa, señala:

“1.2. CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO: LOTES

No procede división en lotes., conforme a lo establecido en el artículo 99 de LCSP, por concurrir, el siguiente motivo:

Debido a la naturaleza integral e interdependiente de las tareas que conforman la evaluación de impacto, la fragmentación dificultaría la coherencia metodológica y la triangulación de datos significativos tanto cualitativos como cuantitativos, esenciales para garantizar conclusiones válidas y robustas. Además, la secuencialidad de las fases requiere un único adjudicatario para asegurar una ejecución eficiente, trazable y sin inconsistencias.

Por todo ello, la ejecución unificada optimiza recursos, tiempos y calidad, resultando la opción más eficiente y adecuada para cumplir los objetivos del proyecto, en línea con el artículo 99.3 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

La recurrente no menciona esta justificación, ni si la misma es suficiente o no. No discute la argumentación recogida en ella y omite cualquier referencia a la misma. No corresponde al Tribunal examinar la suficiencia o no de esta justificación cuando no lo ha hecho EQUALITY. Se impone, pues, una inadmisión de plano del motivo esgrimido.

En cuarto lugar, la recurrente manifiesta “*Desalineación entre la estructura exigida del Sobre 2 y los criterios de adjudicación*”. Sostiene que el pliego incluye en el apartado relativo al Sobre 2 una estructura de índice sugerido para presentar la oferta técnica que no guarda correspondencia directa ni completa con los criterios de adjudicación recogidos en el apartado 8 A del mismo pliego; y concluye que este defecto genera riesgo de arbitrariedad evaluativa.

En su informe al recurso, el órgano de contratación aduce que el pliego originario contenía una errata, si bien el 2 de mayo de 2025 se publicó en el perfil un documento con las aclaraciones pertinentes y en el PCAP publicado el 6 de mayo se rectificó el error que contenía el pliego originario. Este extremo ha sido adverbado por este Tribunal al comparar la redacción de ambos pliegos.

Además, se da la circunstancia de que, tras la ampliación del plazo de presentación de ofertas al día 23 de mayo, cuando se publicó el 6 de mayo la rectificación del pliego -consistente en la documentación justificativa del criterio sujeto a juicio de valor a incluir en el sobre 2- quedaban aún 17 días naturales para que finalizara el plazo de presentación de ofertas.

Al respecto, no es cierta la afirmación del recurso relativa a que “*Esta desalineación no fue subsanada mediante modificación del pliego ni recogida formalmente en resolución alguna, sino tratada solo parcialmente en una aclaración interpretativa no vinculante*”. Como se ha indicado, la modificación operada en la redacción del pliego originario se incorporó al nuevo pliego publicado el 6 de mayo, disponiendo la recurrente de tiempo suficiente para poder preparar su oferta tras la rectificación operada.

Asimismo, en cuanto a la afirmación de EQUALITY de que se introducen modificaciones sustantivas que afectan directamente a la elaboración de la oferta técnica; hemos de señalar que, si bien los cambios operados en el PCAP no obedecen, en puridad, a la mera rectificación de un error material o de hecho -en el sentido en que es



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 13/18	

interpretado el concepto por el Tribunal Supremo como error evidente, ostensible y manifiesto-, sino de una modificación del pliego que obligaría a la retroacción de actuaciones conforme al artículo 122 de la LCSP, la fase tan incipiente de la licitación en la que se produce la modificación del pliego -antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas y cuando quedan aún 17 días- unida a la publicidad de la modificación acordada en el perfil de contratante, hace que por razones obvias de economía procedimental no tengan que anularse todas las actuaciones.

Así, la Resolución 142/2024, de 1 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) señala que *“la rectificación como tal, en principio, solo es posible cuando se trata de corregir errores materiales, aritméticos o de hecho, debiendo en esos casos ampliarse el plazo de presentación de ofertas cuando se produzca una “modificación significativa” (Resolución nº 59/2020); mientras que cuando la modificación de los pliegos vaya más allá, será necesario retrotraer las actuaciones. Sin embargo, es también doctrina de este Tribunal que, en determinados supuestos y en aras del principio de economía procedimental, por excepción a lo anterior, es admisible una rectificación de los pliegos que vaya más allá del mero error material ampliando el plazo de presentación de ofertas, pero sin retroacción.*

(...)

Afirma el recurso que la modificación del PPT, debió conllevar la retroacción del procedimiento de licitación al momento inicial, esto es, al de la nueva aprobación del expediente y aprobación del gasto (artículo 116 y 122 de la LCSP), empero la actuación de RED.es fue dictar la Resolución de 13 de diciembre de 2023, procediendo a su publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y reanudar el plazo para la presentación de proposiciones, sin que se haya generado perjuicio alguno a las potenciales licitadoras, ni tampoco a la aquí recurrente que ha tenido posibilidad de presentar una nueva oferta. Ello no debe llevarnos a la consecuencia anulatoria pretendida por la recurrente y todo ello, tiene su amparo en la doctrina de este Tribunal en torno a la interpretación del artículo 136 de la LCSP. En efecto, la modificación del PPT se acuerda en un momento muy inicial de la licitación, cuando solo se habían publicado los correspondientes anuncios y aún estaba corriendo el plazo de presentación de ofertas y además, una vez anunciada la modificación del PPT se cumple con la ampliación del plazo para la presentación de ofertas.

Esta ampliación le ha permitido a la recurrente presentar nueva oferta y así lo ha hecho. Cumplidos ambos requisitos, los principios de economía procedimental y celeridad hacen procedente rectificar el pliego ampliando el plazo de presentación de ofertas, como se hizo, pues ello consigue los mismos resultados que la retroacción de actuaciones ahorrando trámites y tiempo y sin merma alguna en la protección de los derechos de los licitadores”.

En el supuesto aquí analizado, si bien el anuncio del pliego rectificado -publicado en el perfil-no contenía formalmente la ampliación del plazo de presentación de ofertas, lo cierto es que la citada ampliación se había producido con anterioridad en virtud de un anuncio previo y quedaba tiempo suficiente para que EQUALITY, con conocimiento de la modificación operada en el pliego, hubiese podido preparar y presentar su oferta. No se advierte, pues, el perjuicio que haya podido deparar a la recurrente la modificación operada en el PCAP hasta el punto de impedirle presentar su oferta, como sí lo han hecho otros interesados (hasta 21, según el listado de licitadores aportado por el órgano de contratación), ni se advierte infracción legal por las razones que han quedado expuestas en la resolución del TACRC parcialmente transcrita y que este Tribunal comparte.

No se advierte interés legítimo en este motivo de impugnación, ni perjuicio efectivo ocasionado a EQUALITY con la modificación del pliego combatida.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 14/18	

En quinto lugar, denuncia la recurrente, a modo de resumen recopilatorio, de sus anteriores argumentos que se han introducido modificaciones sustanciales en los pliegos mediante la resolución de dudas sin seguir el procedimiento adecuado, no publicándose conforme a lo establecido en la LCSP, ni yendo acompañadas de la ampliación de plazos. Invoca como vulnerados los artículos 122, 132 y 139 de la LCSP Y concluye que la aclaración, en cuanto afecta al modo de estructurar la oferta, debe ser tratada como modificación sustancial, con publicación y ampliación de plazos.

La respuesta a esta alegación ya ha sido abordada al examinar los motivos anteriores. Las aclaraciones del PCAP publicadas por el órgano de contratación han dado lugar a rectificaciones de aquel, también publicadas en el perfil antes de la conclusión del plazo de presentación de proposiciones y con antelación suficiente para la elaboración de estas conforme a los cambios operados en el pliego. Por lo demás, no se advierte el interés legítimo de la recurrente al denunciar tales irregularidades pues, como se ha explicado, no le han impedido la presentación de oferta sin que su mera invocación, sin justificación alguna del perjuicio sufrido, le otorgue sin más legitimación.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado en el primer motivo e inadmitido en los cuatro siguientes por falta de interés legítimo de la recurrente, amén de la concurrencia de otros supuestos de inadmisión según se ha analizado al abordar cada uno de ellos.

OCTAVO. Sobre la imposición de multa por temeridad que solicita el órgano de contratación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación denuncia que el recurso carece de viabilidad jurídica y supone un ejercicio abusivo de esta vía especial de impugnación ante la falta de contenido impugnatorio.

Al efecto, señala que *“tras el análisis del contenido del presente recurso, se aprecia la evidente falta de fundamentación y de viabilidad jurídica del mismo en tanto que no se invoca interés legítimo en el recurso.*

(...)

Además, en este supuesto se hace necesario poner en consideración las circunstancias concurrentes.

Por un lado, estimamos que debe extremarse la precaución en este tipo de recursos cuando los fondos proceden de la Unión Europea, en un contexto de ejecución que está sujeto a plazos. La interposición del recurso especial por un motivo claramente infundado como el presente, hace que pueda ser reprochable esta conducta, dado que supone un desprecio hacia los intereses públicos en juego por determinados licitadores.

Asimismo, en este Tribunal el recurso interpuesto, puede conllevar que otros procedimientos, que requerían de una actuación urgente, hayan podido quedar postergados dada su tramitación preferente.

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros (y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe), entendemos oportuna que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 15/18	

La presentación del recurso se basa solo en motivos de nulidad habiendo esperado hasta el último día de lo que el recurrente había computado como plazo, y tomado los pliegos y documentos interesadamente para dar apariencia de buen derecho.

Constan correos cruzados con el licitador en el que se le dan respuestas a cuantas consultas realiza sin que en ningún momento se nos pusiera de manifiesto los riesgos que entendía que estábamos cometiendo, con lo que para este informante denota la única intención de dilatar o cambiar las condiciones a su interés, lo que puede ser legítimo, pero sin que ello comporte dilaciones tales como las de interposición de un recurso sin fundamento”.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que «En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En este supuesto, el Tribunal ha apreciado la inadmisión de cuatro motivos del recurso y el único que no ha sido inadmitido ha resultado desestimado sobre la base de haberse formulado con datos erróneos y sin una exposición mínima de la afectación singular en los intereses legítimos de la entidad recurrente.

Respecto a los otros motivos, se aprecia una falta de interés legítimo real, aparte de otras causas de inadmisión concurrentes como la falta de fundamentación del motivo, en algún caso, o la pérdida sobrevinida del objeto en otro.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 16/18	

El examen del recurso no permite, pues, apreciar qué perjuicio se le ha irrogado a la entidad recurrente con el contenido impugnado del PCAP hasta el punto de impedirle participar en la licitación. Como hemos indicado, la exposición de los motivos se efectúa de un modo absolutamente aséptico y neutro, a modo de catálogo de infracciones, pero sin expresar ni justificar cómo esas supuestas irregularidades han lesionado el derecho de la recurrente a participar, máxime cuando ha habido concurrencia notable en esta licitación con la presentación de 21 ofertas, según listado aportado por el órgano de contratación.

A lo anterior se une el carácter preferente de este recurso por afectar a una licitación financiada con fondos europeos, donde el interés público subyacente es de especial intensidad; denotando la interposición del recurso -con base en motivos no admisibles- una indiferencia e incluso menosprecio hacia las necesidades públicas a satisfacer con el contrato licitado.

En definitiva, el recurso especial es un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio. Y, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, no puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones y aumentando inútilmente la labor de este Tribunal, que se ve obligado a realizar una serie de trámites procedimentales y a dictar resolución en un breve plazo con total preferencia a otras impugnaciones.

Sobre lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 17/18	

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el primer motivo del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUALITY RESEARCH & STRATEGY CONSULTING, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de evaluación del impacto del proyecto de capacitación digital de mujeres preferentemente desempleadas y residentes en zonas rurales de Andalucía” (C1913 PRTR), cofinanciado por la Unión Europea y tramitado por la Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones, S.A. (SANDETEL), entidad adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, (Expte. 25-00029), e inadmitir el recurso en el resto de sus motivos, por falta de legitimación y por el resto de las causas expresadas en el fundamento de derecho séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal mediante Resolución de 26 de mayo de 2025.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	13/06/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jm53DMVK43HXSER5XWM52SG6QBJ	PÁG. 18/18	